

## **Dictámenes a Discusión**

De las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene proyecto de decreto por el que se aprueba el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Kuwait el veintisiete de octubre de dos mil nueve.

**FUE APROBADO EN VOTACIÓN NOMINAL. SE REMITIÓ AL EJECUTIVO FEDERAL.**

**Documento Aprobado**

**Documentos**

**Relacionados:**

**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RELACIONES EXTERIORES, ASIA PACÍFICO; Y DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE KUWAIT PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE KUWAIT EL VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL NUEVE.**

**HONORABLE**

**ASAMBLEA:**

A las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, les fue turnado, con fundamento en lo dispuesto por la fracción X, del artículo 89; la fracción I, del artículo 76; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; para su estudio y elaboración del Dictamen correspondiente el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Kuwait el veintisiete de octubre de dos mil nueve. Las Comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos 76, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 10 de la Ley sobre la Celebración de Tratados y la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica; 85, 86, 90 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 177, 178, 182, 183, 188 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República, se avocaron al estudio del Acuerdo y conforme a las deliberaciones que se realizaron someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los siguientes:

### **I. Antecedentes generales**

1. Con fecha 11 de marzo de 2010, el Titular del Ejecutivo Federal remitió a esta Soberanía el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la ciudad de Kuwait el

veintisiete de octubre de dos mil nueve.

2. En esa misma fecha la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores, en su Sesión Ordinaria, mediante oficio DGPL-2P1A.-4714 resolvió turnar, a las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, el citado Convenio para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

3. En sesión ordinaria los senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar y analizar el contenido del citado Acuerdo con el objetivo de expresar sus observaciones y comentarios e integrar el presente dictamen:

## **II. Objeto y descripción del instrumento**

Como su propia denominación lo señala, el Convenio sujeto a estudio de estas Comisiones, tiene por objeto evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta entre México y Kuwait lo que les permitirá a ambos países promover sus relaciones económicas.

Con este convenio se limita el ejercicio de la potestad tributaria de los Estados Contratantes. Dicha limitación consiste en distribuir la potestad tributaria entre el país de la fuente y el de residencia con el fin de evitar que un mismo ingreso esté sujeto a imposición en ambos países, y en el caso que los dos países puedan someter a imposición a los ingresos, se podrá acreditar el impuesto pagado en el otro Estado. Al cumplir dicho objetivo, se fomentará la inversión entre ambos países.

El Convenio entre el Gobierno del Estado de Kuwait y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos para Evitar la Doble Imposición y para Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta se suma a la red de convenios fiscales que tiene celebrados nuestro país cuyo principal objetivo es eliminar la doble tributación, misma que representa una carga fiscal excesiva para los residentes de México y los residentes de otros países que realizan operaciones comerciales o financieras entre sí.

Al eliminar dicha carga, el Convenio fomentará la inversión kuwaití en México e impulsará a los mexicanos a realizar inversiones en Kuwait, colocándolos en igualdad de circunstancias respecto de los inversionistas de otros países con los que Kuwait tiene celebrados acuerdos homólogos.

Aunado a lo anterior, el Convenio armoniza los sistemas fiscales de los dos países otorgando certeza y seguridad jurídica respecto del tratamiento fiscal aplicable a la inversión.

Conviene destacar que ambos países acordaron incluir el impuesto empresarial a tasa única (IETU) como un impuesto comprendido en este instrumento internacional, ello con el fin de otorgar mayor certeza jurídica respecto del tratamiento fiscal aplicable a la inversión entre ambos países.

Otro de los objetivos del convenio es evitar la evasión fiscal, para cumplir con este fin se contempla la posibilidad de que las autoridades competentes de los Estados

Contratantes intercambien información en materia fiscal y con esto logren determinar los impuestos a cargo de los contribuyentes.

El artículo 5 de la Ley de Impuestos sobre la Renta señala que los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trata y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en dicha Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. Esto mismo resulta aplicable para el impuesto empresarial a tasa única (IETU).

Asimismo, con el Convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, se pretende promover de manera integral, la cooperación internacional entre ambos países.

Las tasas reducidas establecidas en el Convenio aplicarán de manera automática y los contribuyentes residentes de alguno de los Estados Contratantes deberán pagar el impuesto sobre la renta conforme lo establece el Convenio. Asimismo, las personas que hagan pagos a residentes de Kuwait deberán contar con los documentos preparatorios para efectuar una retención a tasas preferenciales establecidos en el Convenio.

En los casos en los que se hayan efectuado retenciones distintas a las establecidas en el Convenio, los residentes en el extranjero podrán solicitar la devolución de los montos pagados en exceso, de conformidad con lo establecido en la legislación mexicana.

Cabe destacar que nuestro país ha suscrito otros Convenios de esta naturaleza, que ya han sido aprobados por este Cuerpo Colegiado, con países como la República de Austria, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Reino de los Países Bajos, Reino de Islandia, el Gobierno de Barbados, Canadá, Estados Unidos de América, Chile, India, China, entre otros.

El Convenio consta de 29 artículos, como se enlista a continuación:

Artículo	1.-	Ámbito	Subjetivo
Artículo	2.-	Impuestos	Comprendidos
Artículo	3.-	Definiciones	Generales
Artículo	4.-	Residente	Residente
Artículo	5.-	Establecimiento	Permanente
Artículo	6.-	Rentas	Inmobiliarias
Artículo	7.-	Beneficios	Empresariales
Artículo	8.-	Transporte Marítimo	y Aéreo
Artículo	9.-	Empresas	Asociadas
Artículo	10.-		Dividendos
Artículo	11.-		Intereses
Artículo	12.-		Regalías
Artículo	13.-	Ganancias	de Capital
Artículo	14.-	Ingresos Derivados	del Empleo
Artículo	15.-	Participaciones	de Consejeros

Artículo	16.-	Artistas	y	Deportistas
Artículo		17.-		Pensiones
Artículo	18.-	Funciones		Públicas
Artículo	19.-	Profesores	e	Investigadores
Artículo	20.-	Estudiantes	y	Personas en Prácticas
Artículo	21.-	Otros		Ingresos
Artículo	22.-	Limitación	de	Beneficios
Artículo	23.-	Eliminación	de	la Doble Tributación
Artículo	24.-			No-Discriminación
Artículo	25.-	Procedimiento	de	Acuerdo Mutuo
Artículo	26.-	Intercambio	de	Información
Artículo	27.-	Agentes Diplomáticos	y	Funcionarios Consulares
Artículo	28.-	Entrada	en	Vigor
Artículo	29.- Terminación			

De acuerdo con el artículo 1 del Convenio, éste se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

El artículo 2, Impuestos Comprendidos, señala que el Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada Estado Contratante, cualquiera que sea el sistema de su exacción. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier elemento de la misma.

El artículo 3 contempla, entre otras, definiciones tales como persona, sociedad, empresa, empresa de un Estado Contratante, etc.

Por su parte los artículos 4 y 5 definen la expresión “residente de un Estado Contratante y Establecimiento Permanente”, respectivamente.

El artículo 6, Rentas Inmobiliarias, establece que las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas), situado en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado. Asimismo, contempla la definición “bienes inmuebles”.

Los Beneficios Empresariales de un Estado Contratante, a los que se refieren el artículo 7, solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a dicho establecimiento permanente.

En cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente. Se permitirá la deducción de los gastos en los que se

haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente.

No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el sólo hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

El artículo 8, señala que los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

El artículo 9, Empresas Asociadas, contempla que cuando una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante.

Los artículos 10, 11 y 12 contemplan la definición de “Dividendos, Intereses y Regalías”, respectivamente.

En el caso particular de los intereses, éstos podrán someterse a imposición en el Estado Contratante de donde provengan y de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el beneficiario efectivo de los mismos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder de 4.9% en el caso de intereses pagados a bancos; y 10% en los demás casos.

Los intereses que procedan de Kuwait y sean pagados respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado, por el Banco de México, Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C., Nacional Financiera, S.N.C. o el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. o por cualquier otra institución que acuerden en cualquier momento las autoridades competentes de los Estados Contratantes; o los intereses que procedan de México y sean pagados a un residente de Kuwait respecto de un préstamo concedido, garantizado o asegurado por el Gobierno de Kuwait o por una institución financiera que sea totalmente propiedad del Gobierno de Kuwait, siempre que el préstamo haya sido adquirido con el fin de financiar exportaciones de Kuwait.

El artículo 13 señala, que las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles situados en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El artículo 14, Ingresos Derivados del Empleo, estipula que los sueldos, salarios y otras remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce de esta forma, las remuneraciones percibidas por este concepto pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

En cuanto a las Participaciones de Consejeros, contempladas en el artículo 15, y otras retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga como miembro de un consejo de administración o cualquier otro órgano similar de una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, contempladas, sólo

pueden someterse a imposición en el Estado mencionado en primer lugar.

El artículo 16 contempla, las rentas que un artista o deportista residente de un Estado Contratante obtenga de las actividades personales de dicho residente relacionadas con su reputación como artista o deportista, ejercidas en el otro Estado Contratante, pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

El artículo 17, aclara que las pensiones y demás remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

De acuerdo con el artículo 18, Funciones Públicas, los sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, a una persona física por razón de servicios prestados a ese Estado o subdivisión o entidad, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado.

Señala que las disposiciones de los Artículos 14, 15, 16 y 17 se aplicarán a los sueldos, salarios, pensiones y remuneraciones similares por servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo.

Por su parte los artículos 19 y 20 indican que México accedió a incluir un artículo en donde se regulan los ingresos obtenidos por profesores e investigadores y otro en el que se regulan los ingresos obtenidos por estudiantes y personas en prácticas en virtud de considerarlo benéfico para ambas partes.

El Convenio amplía el marco jurídico aplicable a las transacciones realizadas entre ambos países que generen ingresos sujetos a los impuestos sobre la renta comprendidos en el Convenio. Constituye una herramienta especial que interactúa con la Ley de Impuestos sobre la Renta, la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), el Código Fiscal de la Federación y sus respectivos reglamentos.

El Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta fomentará la inversión kuwaití en México e impulsará a los mexicanos a realizar inversiones en Kuwait, colocándolos en igualdad de circunstancias respecto de los inversionistas de otros países con los que Kuwait tiene celebrados convenios homólogos, lo cual se establece en el artículo 23 del propio instrumento internacional, que a continuación se transcribe.

“Artículo

23

#### Eliminación de la Doble Tributación

1. De conformidad con las disposiciones y sin perjuicio de las limitaciones de la legislación mexicana, conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano:

a) el impuesto kuwaití pagado sobre rentas procedentes de Kuwait, por una cantidad que no exceda del impuesto que sea exigible en México por el mismo ingreso; y

b) en el caso de una sociedad propietaria de por lo menos el 10% del capital de una sociedad residente en Kuwait, y de la cual, la sociedad mencionada en primer lugar recibe dividendos, el impuesto kuwaití pagado por la sociedad que distribuye los beneficios con cargo a los cuales se pagan los dividendos.

2. En el caso de Kuwait la doble tributación se evitará de conformidad con lo siguiente: cuando un residente de Kuwait obtenga ingresos que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, puedan someterse a imposición tanto en Kuwait como en México, Kuwait permitirá una deducción del impuesto sobre la renta de dicho residente, igual al monto del impuesto pagado en México. Sin embargo, tal deducción en ninguno caso excederá la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de otorgar la deducción, que sea atribuible al ingreso que puede someterse a imposición en México.

3. Cuando de conformidad con cualquier disposición del presente Convenio, los ingresos obtenidos por un residente de un Estado Contratante se encuentren exentos de impuestos en ese Estado, dicho Estado podrá considerar los ingresos exentos a fin de calcular el impuesto sobre los ingresos restantes de dicho residente.”

El marco jurídico aplicable en materia de solución de controversias se rige por lo dispuesto por el artículo 4, fracción I, de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica y como lo ordena el artículo 8 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 4°. Para la aprobación de un tratado se observará congruencia con los siguientes objetivos particulares según proceda:

I. En materia de solución de controversias:

a) Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

b) asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas, y

c) garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad;

II. ...

VII. ...

Artículo 8°.- Cualquier tratado o acuerdo interinstitucional que contenga mecanismos internacionales para la solución de controversias legales en que sean parte, por un

lado la Federación, o personas físicas o morales mexicanas y, por el otro, gobiernos, personas físicas o morales extranjeras u organizaciones internacionales, deberá:

I. Otorgar a los mexicanos y extranjeros que sean parte en la controversia el mismo trato conforme al principio de reciprocidad internacional;

II. asegurar a las partes la garantía de audiencia y el debido ejercicio de sus defensas; y

III. garantizar que la composición de los órganos de decisión aseguren su imparcialidad.

El artículo 24 garantiza la aplicación del principio de no-discriminación al establecer que los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no exija o sea más gravoso que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro estado Contratante que se encuentren en las mismas condiciones.

Se cumple con la reciprocidad internacional, la garantía de audiencia y la imparcialidad mediante la figura denominada Procedimiento de Acuerdo Mutuo, toda vez que los elementos existenciales que le permiten su actualización son, entre otros, el de la voluntad recíproca, la que lleva implícita la satisfacción del principio de reciprocidad internacional, y asimismo la garantía de audiencia que se respeta en forma concordante al sugerir que las Partes Contratantes constituyan una Comisión Conjunta integrada por ellas mismas, a efecto de alcanzar una solución que les brinde satisfacción a ambas.

Finalmente, la conjugación de la reciprocidad internacional y la garantía de audiencia traen implícita la imparcialidad mediante la figura del Convenio, puesto que esto implica el consenso de voluntades libres y espontáneas de las partes para la solución de controversias en común. En consecuencia, se señala el artículo 25 del Convenio celebrado entre los gobiernos de México y Kuwait, que a la letra dice:

“Artículo 25

#### Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella una imposición que no esté conforme con las disposiciones del presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación interna de estos Estados, podrá someter su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si fuera aplicable el párrafo 1 del Artículo 24, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá ser presentado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición que no se ajuste a lo dispuesto por el presente Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si no puede por sí misma llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión

mediante acuerdo mutuo con la autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar una imposición que no se ajuste al presente Convenio.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, las dificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Convenio. Asimismo podrán comunicarse entre sí para eliminar la doble tributación en los casos no previstos en el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, incluso a través de una comisión conjunta integrada por ellas mismas o sus representantes, para efectos de alcanzar un acuerdo de conformidad con lo estipulado con los párrafos anteriores.

5. No obstante lo dispuesto en cualquier otro tratado del que los Estados Contratantes sean o puedan ser partes, cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante, que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2 o cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicación del presente Convenio, será resuelta únicamente de conformidad con el presente Convenio, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden otra cosa.”

Con lo anterior, se constata que las exigencias previstas en los artículos 4 y 8 de las leyes sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica y sobre Celebración de Tratados Internacionales, respectivamente, se satisface, por lo que respecta al Convenio celebrado con Kuwait, en lo dispuesto en el artículo 25, mediante el denominado Procedimiento de Acuerdo Mutuo.

El artículo 26 dispone lo relativo al intercambio de información que:

“Artículo

26

Intercambio de Información

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información previsiblemente relevante para aplicar lo dispuesto en el presente Convenio, o para la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación exigidos por los Estados Contratantes, y en el caso de Kuwait, los impuestos exigidos también por sus subdivisiones políticas o entidades locales, en la medida en que la imposición prevista en la misma no sea contraria al presente Convenio. El intercambio de información no está limitado por los Artículos 1 y 2.

2. Cualquier información recibida de conformidad con el párrafo 1 por un Estado Contratante será mantenida secreta de igual forma que la información obtenida con base en la legislación interna de este Estado y sólo se comunicará a las personas o autoridades (incluidos los tribunales y órganos administrativos) encargadas de la liquidación o recaudación de los impuestos señalados en el párrafo 1, de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o encargadas de verificar el cumplimiento de todo lo anterior. Estas personas o autoridades sólo utilizarán la

información para estos fines. Podrán revelar la información en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

3. En ningún caso las disposiciones de los párrafos 1 y 2 pueden interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa, o de las del otro Estado Contratante;

c) suministrar información que revele un secreto comercial, gerencial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público (*ordre public*).

4. Cuando la información sea solicitada por un Estado Contratante de conformidad con el presente Artículo, el otro Estado Contratante utilizará las medidas para recabar información de que disponga para obtener la información solicitada, aún cuando este otro Estado pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales. La obligación precedente está sujeta a las limitaciones del párrafo 3, pero en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque dicha información no es necesaria para sus propios efectos internos.

5. En ningún caso las disposiciones del párrafo 3 deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque la misma sea detentada por un banco, otra institución financiera, agente o cualquier persona que actúe en calidad representativa o fiduciaria, o porque se relaciona con participaciones en una persona.”

En relación a la entrada en vigor del Convenio en análisis y estudio, el artículo 28 señala que cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación interna para la entrada en vigor del Convenio. El convenio entrará en vigor 30 días después de la fecha de la última de estas notificaciones y sus disposiciones surtirán efecto en ambos Estados Contratantes.

### **III. Método de trabajo, análisis, discusión y valoración de las propuestas**

México accedió a incluir un artículo en donde se regulan los ingresos obtenidos por profesores e investigadores y otro en el que se regulan los ingresos obtenidos por estudiantes y personas en prácticas en virtud de considerarlo benéfico para ambas partes.

Como su propia denominación lo señala, el Convenio, sujeto a estudio y análisis de estas Comisiones Unidas, tiene por objeto promover sus relaciones económicas mutuas a través del establecimiento de un Convenio para Evitar la Doble Imposición y

Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta en los países celebrantes que son los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait.

La mayoría de los Convenios para Evitar la Doble Tributación se basan en el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), el Model Tax Convention on Income and Capital. Con base en el Modelo de la OCDE, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha diseñado los criterios que se seguirán por México en todo convenio para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal.

En tales condiciones, en el caso del Convenio suscrito entre México y Kuwait, fue adoptado de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme al Modelo emitido de la OCDE, y los establecidos por la propia dependencia del Ejecutivo Federal, cumple con los parámetros establecidos.

El Convenio, como instrumento internacional, se apega cabalmente a los ordenamientos constitucionales, internacionales y de marco legal secundario que los rige. Asimismo, el contenido de las obligaciones contraídas por nuestro país no afectan el principio de reciprocidad y equidad, como lo establece el artículo 8 de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, que deben prevalecer entre las partes Contratantes para alcanzar su materialización, a partir de que se establezcan beneficios y mecanismos de operación recíprocos, que propicien la prosperidad de las respectivas normas.

#### **IV. Consideraciones de orden general**

La celebración de los tratados en nuestro país, es un proceso de carácter internacional que se prevé en nuestra legislación con la concurrencia de dos poderes, el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, tal como se dispone en los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, que a la letra ordenan:

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. ...- IX. ...

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. ... - XX. ...

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del Despacho correspondiente rindan al Congreso.

Además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba, así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos;

II. – XII ...

En cuanto a la personalidad jurídica del suscriptor es necesario precisar que el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, ha sido firmado por el C. José Arturo Trejo Nava, el cual fue ratificado por el Senado de la República como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante el Estado de Kuwait, el 23 de octubre del 2007, tal y como se señala a continuación:

*“Decreto*

*ÚNICO.- En uso de las facultades que le confiere la fracción II del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República del H. Congreso de la Unión ratifica el nombramiento que el Titular del Poder Ejecutivo expidió a favor del ciudadano JOSÉ ARTURO TREJO NAVA como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de México ante el Reino de Arabia Saudita y en forma concurrente, sujeto a la recepción de los beneplácitos correspondientes, ante el Reino de Bahrein, el Estado de Kuwait, el Sultanato de Omán y la República de Yemen.*

*Salón de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores.- México, D.F., a los 23 días del mes de octubre del 2007.”*

En ese sentido, el fundamento de Derecho Internacional con base al cual compareció el citado Embajador a la firma del instrumento internacional en comento, se localiza en lo previsto en el artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece lo siguiente:

*“Artículo 7. Plenos Poderes.*

*1. Para la adopción la autenticación del texto de un tratado, para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:*

*a) si se presentan los adecuados plenos poderes, o*

...”

Una vez analizado el instrumento internacional que ha sido objeto del presente estudio y análisis y cotejado por cuanto a su contenido frente a las disposiciones conducentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes de la materia, se concluye que el Acuerdo ha sido otorgado en cumplimiento al marco normativo aplicable.

En consecuencia, el instrumento internacional en comento es susceptible de ser aprobado, en los términos de lo que dispone el artículo 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en mérito de lo cual pasaría a formar parte de la Ley Suprema de toda la Unión, en términos de los que establece el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

Los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben reconocen la atribución del Ejecutivo Federal al firmar el presente instrumento internacional en análisis celebrado con apego con lo dispuesto en la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ésta Cámara de Senadores realizó el estudio del presente Convenio de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 76 y 133 de nuestra Carta Magna, así como en la Ley sobre la Celebración de Tratados.

Por lo antes expuesto y en virtud de que en las disposiciones establecidas en el Convenio que nos ocupa no se lesiona ni la soberanía nacional ni se contraviene lo establecido en nuestra Carta Magna, nos permitimos, las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico, y de Comercio y Fomento Industrial someter a la consideración de la Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

## **PROYECTO DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se aprueba el **Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Kuwait para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta**, firmado en la ciudad de Kuwait el veintisiete de octubre de dos mil nueve.

**COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES,  
ASIA PACÍFICO**

**COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

Dado en la Sala de Comisiones de la Honorable Cámara de Senadores, a los veinticuatro días de noviembre de dos mil diez.

